Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1763 (26/02/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.1.a) Ley 4/2012 Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 1 Ley 4/2014 Art. 3.4 Ley 4/2014 Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación de banderas fabricadas en poliéster 100 por cien, con cintas de refuerzos de poliéster, anillas de nylon, hilo de poliéster, sistema de impresión serigráfica de separación de colores.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La importación de banderas de poliéster tributa en el IGIC al tipo reducido 3 por ciento, con independencia de que tengan carácter institucional o publicitario.
- La importación de banderas de poliéster de carácter institucional no se encuentra sujeta al AIEM.
- La importación de banderas de poliéster de carácter de publicitario se encuentra sujeta al AIEM al tipo del 15 por 100.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación de banderas fabricadas en poliéster 100 por cien, con cintas de refuerzos de poliéster, anillas de nylon, hilo de poliéster, sistema de impresión serigráfica de separación de colores.

SEGUNDO.- En primer lugar analizaremos la tributación en el IGIC de la importación del bien objeto de consulta y para una adecuada contestación debemos distinguir entre importación de bandera institucional y bandera publicitaria.

Bandera institucional

El artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone lo siguiente:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

(...)

- Industria textil.

(...)"

No existe en la legislación del IGIC un concepto de producto derivado de la industria textil, por lo que debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: *"En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda"*.

Si acudimos a la estructura y normas explicativas de la NACE Rev.2, comprobamos que en el código 13.92 *Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir*, se señala:

"*Esta clase comprende:*

- la fabricación de artículos confeccionados con cualquier material textil, incluidos los géneros de punto:

(...)

• banderas, gallardetes, estandartes, etc.;

(...)"

El citado código 13.92 está integrado en el epígrafe 13 *Industria textil* de la NACE Rev.2.

Bandera publicitaria

Si acudimos a la estructura y normas explicativas de la NACE Rev.2, comprobamos que en las notas explicativas del epígrafe 18 *Actividad de artes gráficas y reproducción de soportes grabados* se señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*Entre los procedimientos que se utilizan en las artes gráficas se encuentran una serie de métodos de transferencia de imágenes desde una plancha, pantalla o fichero informático a un soporte, como papel, plástico, metal, artículos textiles o madera. Los métodos más importantes consisten en la transferencia de la imagen desde una plancha o pantalla al soporte por medio de la litografía, el huecograbado, la serigrafía o la flexografía.*"

Ahora bien en el código 18.12 *Otras actividades de impresión y artes gráficas* se expresa:

"*Esta clase no comprende:*

(...)

- el serigrafiado de textiles y prendas de vestir (véase 13.30) (...)"

El código 13.30 está integrado en el epígrafe 13 *Industria textil* de la NACE Rev.2.

TERCERO.- En segundo lugar analizaremos la tributación en el AIEM de la importación del bien objeto de consulta.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en la Ley 4/2014, las siguientes operaciones: a) entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre

recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la importación de banderas fabricadas en poliéster 100 por cien, con cintas de refuerzos de poliéster, anillas de nylon, hilo de poliéster, sistema de impresión serigráfica de separación de colores, por lo que la sujeción al AIEM de la importación del citado bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

> *"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."*

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Igualmente aquí debemos distinguir entre banderas institucionales y banderas publicitarias.

Banderas institucionales

Se clasifica en la partida arancelaria 6307.90.98 *Los demás* contenida en la posición 63.07 *Los demás artículos confeccionados, incluidos patrones para prendas de vestir.*

El Anexo I de la Ley 4/2014 no incluye la citada partida arancelaria.

Banderas publicitarias

La Información Arancelaria Vinculante (IAV) FR-PRO-2011-003543 ante la descripción de la mercancía como bandera publicitaria, hecha a mano en punto tela 100 % poliéster, de dimensión 70 x 150 cm. con la fotografía y logotipo de la marca impreso en un cara, lo clasifica en la partida arancelaria 4911.10.90.00 *Los demás* contenida en la posición 49.11 *Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.*

El Anexo I de la Ley 4/2014 incluye la partida 49.11 *Los demás impreso; incluidas las estampas; grabados y fotografías* al tipo impositivo del 15 por ciento.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- La importación de banderas de poliéster tributa en el IGIC al tipo reducido 3 por ciento, con independencia de que tengan carácter institucional o publicitario.
- La importación de banderas de poliéster de carácter institucional no se encuentra sujeta al AIEM.
- La importación de banderas de poliéster de carácter de publicitario se encuentra sujeta al AIEM al tipo del 15 por 100.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife , 26 de febrero de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo

I